

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/016/2026

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 18 de diciembre de 2024, las y los diputados Arturo Zubía Fernández, Carla Yamileth Rivas Martínez, Carlos Alfredo Olson San Vicente, Edna Xóchitl Contreras Herrera, Ismael Pérez Pavía, Joceline Vega Vargas, Jorge Carlos Soto Prieto, José Alfredo Chávez Madrid, Nancy Janeth Frías Frías, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Saúl Mireles Corral, y Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar el artículo 316 del Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de sancionar a quien altere, modifique, destruya o retire los elementos que identifican la propiedad del ganado o animales domésticos; iniciativa conocida como "Ley David".

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/016/2026

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 03 de enero de 2025, tuvo a bien turnar a las y los integrantes de la Comisión de Justicia la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La exposición de motivos que sustenta la iniciativa enunciada como Asunto 571 en comento, es la siguiente:

"En esta ocasión, nos encontramos ante una propuesta legislativa de suma importancia: la "Ley David". Esta iniciativa se basa en una reflexión profunda sobre la importancia fundamental de la vida y la necesidad imperante de garantizar su preservación. Al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que declara en su artículo 2 que "el derecho a la vida es inviolable", México es signatario de varios tratados internacionales que subrayan nuestro compromiso con la protección de la vida y la garantía de su disfrute.

Sin embargo, no basta con salvaguardar la vida; es igualmente importante que, en casos en los que esta se vea afectada, se busque la verdad y se garantice una investigación sin obstáculos. La justicia no debe ceder ante nada ni nadie. La impunidad no puede prevalecer.

Es evidente que los accidentes de tráfico son un problema creciente en nuestro país. Tan solo en la capital, desde el año 2020

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/016/2026

hasta el 2022, los accidentes viales han aumentado en un alarmante 40%, pasando de un registro de 7,761 a 11,198 incidentes, según datos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Esta problemática no se limita a Chihuahua; se extiende a nivel nacional. Un estudio realizado en el 2022 por el Instituto Mexicano del Transporte, titulado "Observatorio de Movilidad y Mortalidad de Fauna en Carreteras para México – Versión 2.0", revela que, de 1997 a 2020, se registraron 9,145,689 accidentes automovilísticos en México. De estos, 35,854 implicaron colisiones con animales, representando el 0.39% de los incidentes reportados.

Para ilustrar la necesidad de esta ley, permítanme contarles la historia de David Gámez. David era un joven lleno de sueños y aspiraciones, como muchos de nuestros jóvenes. Sin embargo, el 20 de junio de este año, su vida dio un giro trágico cuando se vio involucrado en un accidente automovilístico en la carretera que conecta Aldama y Ojinaga.

Este accidente ocurrió cuando una manada de caballos cruzó repentinamente la carretera, y una yegua colisionó con el vehículo en el que David se encontraba. David fue llevado al hospital en estado de coma y luchó valientemente por su vida. Trágicamente, el 28 de junio, falleció, dejando a sus seres queridos sumidos en el dolor y la pérdida.

Lo que ocurrió después del accidente es aún más preocupante. El fierro, la cola y las herraduras de la yegua que causó la colisión fue

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA DCJ/016/2026

removido, todo esto para dificultar la identificación del responsable. Además, se perpetró un acto de robo, donde se llevaron dinero, pertenencias personales y maletas de David. Esta conducta es no solo inaceptable, sino también vergonzosa.

La razón detrás de la "Ley David" es clara y contundente. Tras una reunión que sostuvimos el de la voz y el diputado Saul Mireles Corral con los familiares de David, en la cual nos expusieron paso a paso todo lo sucedido, acordamos legislar para que tragedias como esta no se repitan y para que ningún responsable quede impune.

La propuesta de ley consiste en agregar la fracción VI al artículo 316 del Código Penal de Chihuahua. Esto establecería que aquellos individuos que alteren, modifiquen, destruyan o retiren los elementos que identifican la propiedad de semovientes, como fierros, marcas o señales, enfrentarán penas de uno a cinco años de prisión. Es importante enfatizar que si esta conducta es realizada por un servidor público, la pena se agravará hasta en un tercio. Asimismo, se propone la adición de una multa de cien a doscientos días multa en el mismo artículo.

No podemos permitir que situaciones como la que afectó a David y sus familiares queden impunes. Su legado y memoria deben servirnos como recordatorio de la importancia de actuar en pro de la ciudadanía y de construir un lugar mejor para todos. Exigimos que los responsables sean sometidos al peso de la ley y que la vida de cada individuo sea tratada con el respeto y la justicia que merece.

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/016/2026

La "Ley David" es un paso necesario hacia la justicia y la protección de la vida, la memoria de David Gámez nos inspira a construir un mundo donde la vida sea valorada, donde la justicia sea inquebrantable y donde cada uno de nosotros se sienta protegido en cada paso que damos."

IV.- Ahora bien, esta Comisión, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer de los presentes asuntos, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

II.- La Iniciativa expone un incremento del 40% en los accidentes viales dentro de la capital del estado entre los años 2020 y 2022, y que esta problemática no se limita a Chihuahua; se extiende a nivel nacional. Un estudio realizado en el 2022 por el Instituto Mexicano del Transporte, titulado "Observatorio de Movilidad y Mortalidad de Fauna en Carreteras para México – Versión 2.0", revela que, de 1997 a 2020, se registraron 9,145,689 accidentes automovilísticos en México. De estos, 35,854 implicaron colisiones con animales, representando el 0.39% de los incidentes reportados. La problemática central radica en la impunidad y la obstrucción de la justicia penal derivadas de conductas

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/016/2026

deliberadas cometidas posterior a los siniestros. Específicamente, se identifica un vacío legal sustantivo en el marco normativo actual que permite a los propietarios de ganado evadir su responsabilidad civil y penal mediante la alteración, remoción o destrucción de marcas, herraduras, colas o fierros de los animales involucrados en los accidentes, impidiendo con ello la legítima identificación gráfica o heráldica de la propiedad del animal causante del daño y, por consiguiente, imposibilitando la persecución del delito de homicidio o lesiones culposas.

También refiere la iniciativa que lo que ocurrió después del accidente, motivo de su exposición, es que el fierro, la cola y las herraduras de la yegua que causó la colisión fue removido, todo esto para dificultar la identificación del responsable. Además, se perpetró un acto de robo, donde se llevaron dinero, pertenencias personales y maletas de David.

III. Para subsanar dicha problemática, la iniciativa propone una reforma mediante la adición de la fracción VI al artículo 316 del Código Penal del Estado de Chihuahua. La solución técnica consiste en identificar penalmente de manera autónoma la conducta de alteración, modificación, destrucción o retiro de elementos de identificación de la propiedad de semovientes con la finalidad de evadir la acción de la justicia. La sanción propuesta contempla una pena de prisión que oscila entre uno y cinco años, complementada con una sanción pecuniaria de cien a doscientos días multa. Asimismo, la propuesta introduce una agravante punitiva de hasta una tercera parte adicional cuando

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/016/2026

el sujeto activo del delito, tenga el carácter de servidor público, garantizando de este modo la protección del bien jurídico tutelado relativo a la recta administración de justicia y el derecho humano a la verdad.

IV.- Esta comisión de dictamen legislativo está de acuerdo con la iniciativa en el sentido de que debemos visibilizar aspectos que consideramos necesarios para tutelar bienes jurídicos de mayor valía como la vida o la integridad física, teniendo en consideración que esta conducta vulnera directamente la procuración de justicia.

No pasa por desapercibido que el Código Penal del Estado de Chihuahua en su artículo 316, fracción II, establece que se sancionará con pena privativa de libertad de 6 meses a 3 años, a quien, sin participar en el hecho de un delito que se persiga de oficio (como el supuesto que motivó la iniciativa), con posterioridad, oculte, destruya, altere o inutilice vestigios, efectos o instrumentos de un delito, con la intención de impedir su descubrimiento.

Sin embargo, la propuesta busca establecer una hipótesis específica en donde la pena se agravará, y con una agravante adicional si el sujeto activo tiene una cualidad específica (ser persona servidora pública)

Además, en el tipo básico del artículo 316, se establece dentro de la sanción, una pena pecuniaria porque anteriormente no la contemplaba.

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/016/2026

V.- Ahora bien, el punto subsecuente, es analizar si es proporcional, y para determinar la proporcionalidad de las penas debemos partir de lo que la Primera Sala de la SCJN ha establecido: *La gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.*¹

De lo contrario estaríamos vulnerando el contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no guardar proporcionalidad, de acuerdo al último enunciado del precepto que estipula: *... Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

Lo anterior representa una obligación al legislativo, para que, al momento de establecer una pena, este atienda (a) la importancia del bien jurídico protegido, (b) la intensidad del ataque, es decir, el grado en el que resulta lesionado o puesto en peligro el bien protegido y (c) el grado de responsabilidad subjetiva, esto es, si fue doloso o culposo.²

¹ Vid. Registro: 2008415. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. LII/2015 (10a.). Febrero de 2015. Tipo: Aislada PDERASTIA. EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.

² Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 776/214. Estudio de Fondo. Parr.104.

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/016/2026

Para el caso que nos ocupa, se trata de un delito imprudencial que no solamente causa daños, sino que lesiona y genera pérdidas de vidas.

Aunado a este trio de parametrización, el Pleno de la SCJN al analizar el alcance del artículo 22 de la Constitución federal, en cuanto a los límites que tiene el legislativo para determinar una pena, estableció que *el legislador penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo.*³

³ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia Registro digital: 168878. Novena Época. Materia: Constitucional, Penal. Septiembre de 2008. LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Procurador General de la República. 19 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 102/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA DCJ/016/2026

Esto es, el legislativo, de acuerdo a la política criminal de Estado, para disminuir cierta actividad delictiva, es que aumenta las penas en base a la necesidad del momento histórico, por ende, para evaluar la proporcionalidad de las penas, no basta circular solo por aquellos tres parámetros (a, b y c), sino que debería, para poder pasar aquel umbral trazado por el trio de parametrización, establecer que se trata de un delito cuya alta incidencia lo lleva a enderezar una intervención penal que se traduzca en una pena mayor⁴.

VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO	Encubrimiento ARTÍCULO 316.	DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES		FRAUDE PROCESAL	LLAMADAS FALSAS O FALSEDAD ANTE AUTORIDADES
Artículo 313.			Artículo 314.	Artículo 306.	Artículo 307.
6 meses a 2 años prisión	6 meses a 3 años de prisión	6 meses a 4 años de prisión	1 a 5 años de prisión	6 meses a 6 años de prisión	6 meses a 6 años de prisión

⁴ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 776/214. Estudio de Fondo. Parr.120.

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/016/2026

Como podemos apreciar, en su tipo básico se encuentra dentro de la proporcionalidad de los delitos contemplados en este título.

Ahora bien, existe una pena autónoma agravada cuando se realice determinada actividad para encubrir, esta pena es de 1 a 5 años, por lo que está por debajo del fraude procesal o de las llamadas falsas, lo cual lo consideramos proporcional debido a que lo que pretendemos tutelar no solamente es aquel bien jurídico, sino que del caso del que deriva el presente asunto, queremos extender la tutela al patrimonio, la vida y la integridad física. De ahí que, el aumento de esta pena agravada autónoma en virtud de la cualidad específica del activo, al ser una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, debería de ser sancionada con mayor severidad, la cual podría alcanzar una pena privativa de libertad de 1 cuatro meses a 6 años 8 meses; agravante de la autónoma agravada, que se encuentra dentro del parámetro de los tipos básicos antes mencionados. Por lo que podríamos concluir en que la punibilidad es proporcional.

VI.- En base a todo lo expuesto, y haciendo constar que no existieron propuestas u opiniones de la iniciativa de mérito a través del Buzón Legislativo Ciudadano, las diputadas y diputados que integramos esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/016/2026

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 316; y se **ADICIONA** al artículo 316, la fracción V; del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 316.

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años **y de cien a doscientos días multa** a quien, con conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

I. a IV. ...

V. Herre, modifique, destruya o retire los fierros, marcas o señales, aretes oficiales o elementos electromagnéticos autorizados, registrados o no por la autoridad estatal, que sirvan para identificar la propiedad de semovientes, equinos o animales domésticos, se le aplicará prisión de uno a cinco años. La pena se agravará hasta en un tercio cuando sea cometida por un servidor público.

TRANSITORIO

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA
DCJ/016/2026

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Chihuahua a los 06 días del mes de octubre del 2026.

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/016/2026

Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en reunión de fecha 01 de octubre de 2026.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS PRESIDENTE			
	DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ NOLASCO SECRETARIA			
	DIP. EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA VOCAL			
	DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID VOCAL			
	DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ VOCAL			

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA
DCJ/016/2026

	DIP. JAEI ARGÜELLES DÍAZ VOCAL			
	DIP. PEDRO TORRES ESTRADA VOCAL			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Justicia, que recayó al Asunto 571